



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0. 140



EXP. N.º 01726-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Zapata Grimaldo contra la sentencia de fojas 542, su fecha 2 de octubre de 2007, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002, el accionante interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 088-2002-PCNM, publicada en diario oficial *El Peruano* el 11 de octubre de 2002, mediante la cual dicha entidad le aplica la sanción de destitución por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Refiere que la accionada al emitir la resolución atacada ha actuado de manera arbitraria, afectando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la instancia plural, a la defensa y al trabajo; pues durante el proceso disciplinario que se le instauró se trasgredieron una serie de normas procesales, además de actuarse de manera parcializada y sesgada sin que hubiera una prueba idónea sustentatoria de las imputaciones que se le hicieron y, por el contrario, sin considerar las pruebas que lo favorecerían.

El 2 de noviembre de 2005, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la accionada contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente, pues las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura son inimpugnables en aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional; más aún si dicha entidad ha actuado dentro del marco constitucional y legal durante el proceso disciplinario y en aplicación de la sanción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01726-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fojas 487, su fecha 25 de abril de 2007, declara la improcedencia de la demanda conforme al artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional pues se está acreditado que la resolución atacada se encuentra debidamente motivada y ha sido dictada con previa audiencia del interesado.

La recurrida declara infundada la demanda, al considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda de amparo de autos

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente pretende que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 088-2002-PCNM, de fecha 16 de setiembre de 2002, y publicada en diario oficial *El Peruano* el 11 de octubre de 2002, mediante la cual se le impone medida disciplinaria de destitución por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Sobre el control constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura

2. Este Colegiado se ha referido a la posibilidad de realizar el control constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en uniforme y reiterada jurisprudencia a lo largo de los últimos años (por todos, STC N.º 08495-2006-PA/TC). Así, ha señalado que cuando el artículo 142º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01726-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO

lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúen el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro Texto Fundamental, máxime que se trata de decisiones administrativas evacuadas por un organismo de dicha categoría.

3. Por su parte, el artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional, al reconocer que no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) [s]e cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado, no ha hecho más que compatibilizar el artículo 5º, inciso 7, de dicho ordenamiento con la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional del artículo 142º de la Constitución.
4. De ahí que este Colegiado haya establecido que ello es así siempre que se cumplan irrestrictamente ambos presupuestos: motivación y audiencia previa del interesado; pues de lo contrario, este Colegiado podrá asumir competencia para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Siendo ello así, debe quedar claramente establecido que el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, no sólo puede, sino que tiene el deber de someter a control constitucional las resoluciones del CNM cuando eventualmente puedan resultar vulneratorias de los derechos fundamentales de las personas.

Función Constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura : la facultad de imponer sanciones

5. Este Colegiado también ha tenido oportunidad de referirse a la facultad del Consejo Nacional de la Magistratura de imponer sanciones (artículo 154.3 de la Constitución); facultad que ostenta junto con la de nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles (artículo 154.1 de la Constitución), ratificar, cada siete años, a los jueces y fiscales de todos los niveles (artículo 154.2 de la Constitución), y otorgar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales como tales (artículo 154.4 de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01726-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO

6. Así, en la aludida STC N.º 08495-2006-PA/TC ha señalado nuevamente que el ejercicio de estas funciones constitucionales debe hacerse dentro del marco jurídico establecido por la Constitución, la que, en tanto norma jurídico-política, diseña tanto las facultades de los órganos constitucionales como los límites a su ejercicio. Y esos límites, principalmente, vienen determinados por el principio jurídico de supremacía constitucional –con lo que todo ello implica– y por el respeto de los derechos fundamentales. La irrestricta observancia de uno y otro convierte el ejercicio de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura en constitucionalmente legítimas; caso contrario, se colisiona el ordenamiento jurídico y se vulneran los derechos de las personas, lo que en un Estado Constitucional y Democrático no puede ser tolerado.
7. Ciertamente, la exigencia de observar estos límites es aún más intensa si de lo que se trata es de ejercer funciones en el ámbito de la imposición de sanciones. En estos casos, los derechos fundamentales se erigen no sólo como facultades subjetivas e instituciones objetivas valorativas, sino también como auténticos límites a la facultad sancionadora de un órgano constitucional. Sólo de esta manera la sanción impuesta incidirá legítimamente en los derechos fundamentales de las personas, pues estos, cuando se trata de imponer sanciones, son, a su vez, garantía y parámetro de legitimidad constitucional de la sanción a imponer.
8. Ahora bien, a juicio del Tribunal Constitucional, en el artículo 154.3 de la Constitución subyace tanto la habilitación al Consejo Nacional de la Magistratura para imponer sanciones como el límite para tal facultad. En el primer caso, dicho órgano constitucional está facultado para aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos; y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, puede sancionar a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el segundo, la Constitución exige que la sanción debe ser impuesta, por un lado, a través de una resolución final debidamente motivada y, por otro, con previa audiencia del interesado. Sólo en el supuesto de que la sanción haya observado estas dos exigencias constitucionales se puede considerar legítima.
9. Evidentemente, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción; lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de análisis y resolución, y con la imposición de la sanción misma. En cuanto al segundo presupuesto de legitimidad constitucional, esto es, la previa audiencia del interesado, constituye también una manifestación del derecho a un debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01726-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO

Análisis del caso concreto

10. La alegada vulneración de los derechos al debido proceso, defensa, pluralidad de instancia, al honor y trabajo se sustenta, según el actor en: a) que la investigación disciplinaria llevada a cabo por la OCMA se ha realizado trasgrediendo normas procesales, de manera sesgada al hacer prevalecer solamente las pruebas en su contra y restándole valor probatorio a aquellas que sustentan su defensa; b) que la Presidencia de la Corte Superior de Ica, en fecha 15 de mayo del 2001, lo cesó en sus funciones como magistrado, sin que hubiera terminado la investigación disciplinaria de la OCMA, la cual recién el 10 de diciembre de 2001 dictó medida cautelar de suspensión; c) que contra la antes referida medida cautelar interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido nunca se llegó a tramitar; d) que no se le ha permitido fundamentar sus derechos ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que era la última instancia para ventilar su situación de permanencia o no en el cargo; y, e) la accionada la ha destituido sin tener en cuenta que ha sido magistrado suplente y no tiene resolución ni título de nombramiento e incluso ya no existe el Juzgado Penal que se encontraba a su cargo.

11. Respecto a lo alegado por el actor sobre el sesgo en la investigación y la vulneración de normas procesales, debemos señalar que de autos se desprende que el accionante ha ejercido plenamente su derecho de defensa haciendo uso de la palabra en la oportunidad correspondiente, se han efectuado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, como son las declaraciones testimoniales y diligencia de confrontación con el quejoso; ha ejercido su derecho a hacer uso de recursos impugnativos como el de apelación y nulidad. Del mismo modo, del expediente administrativo disciplinario, cuya copia obra en autos de fojas 7 a 277, así como de la resolución cuestionada, se desprende que la sanción se sustenta en haberse acreditado, conforme a las pruebas antes aludidas, que el actor solicitó una suma de dinero al familiar de un interno procesado por delito contra el patrimonio –robo agravado y otro- con el objeto de tramitar y obtener la concesión del beneficio de semilibertad; incurriendo en inconducta funcional, pasible de sanción de destitución.

12. En cuanto a haber sido cesado antes de concluirse la investigación disciplinaria, afectándose su derecho al trabajo, como reiteradamente ha sido señalado, este Tribunal entiende que la *suplencia* o *provisionalidad*, como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que *provisionalmente* ejerce quien no tiene titularidad alguna. Siendo ello así, no puede pretenderse, en sede constitucional, la protección de derechos que no corresponden a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01726-2008-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO ZAPATA GRIMALDO

quien no ha sido nombrado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución, sino que ejerce, *de manera interina*, una función de carácter transitorio. Por lo mismo, no habiéndose encontrado en funciones el actor al momento de emitirse la medida cautelar de abstención, resulta irrelevante para el caso lo alegado respecto a la no tramitación de la apelación contra dicha medida y la imposibilidad de formular descargos ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

13. Finalmente, respecto a su destitución a pesar de su condición de ex magistrado suplente, debemos señalar que habiéndose cumplido la condición prevista por el artículo 1º de la Ley N.º 27536, esto es que el pedido de destitución del accionante fue formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme aparece de la resolución cuestionada, no existe impedimento legal para que un magistrado suplente que ya no ejercía funciones pueda ser procesado y sancionado con destitución, como en el caso de autos.
14. Consecuentemente con todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que, al expedir la cuestionada resolución de destitución, el Consejo Nacional de la Magistratura no ha vulnerado derecho constitucional alguno, sino que, por el contrario, ha ejercido la atribución conferida por el numeral 154.3 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR